



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez(10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2017 00183 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: XIOMARA PUENTES GERENA
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE
MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 9 de noviembre de 2017 (fl. 129) se dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte demandante adecuara los numerales 25, 36, 37 y 42 del acápite de hecho de la demanda, por cuanto consignaba criterios personales y no propiamente hechos de conformidad con el artículo 162, numeral 3, del C.P.A.C.A.

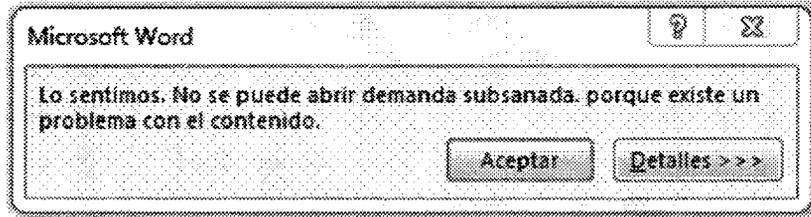
En la misma oportunidad, se requirió a la parte actora para que integrara la corrección de la demanda y la demanda principal en un solo texto, y acompañarlo debidamente grabado en un CD, bien en formato PDF o WORD junto con los respectivos traslados de la unificación de la demanda; ello con el fin de sustituir los traslados a la entidad demandada, el Ministerio Público y el archivo del Despacho, por aquellos que se encontraran corregidos.

Así, mediante memorial radicado el 17 de noviembre de 2017 (fl. 130-136) el apoderado de la parte actora allega la subsanación de la demanda; no obstante, el Despacho se percata de que no existió adecuación alguna respecto de los hechos, pues éstos contienen los mismos criterios personales que fueron advertidos en el auto inadmisorio..

La anterior circunstancia sería pasada por alto por el Despacho –previo aviso de la misma– en virtud de brindarle a la parte actora el acceso a la administración de justicia en aplicación del principio sustancial sobre lo formal, procediendo así con la admisión de la demanda, de no ser porque se observa que existió total incumplimiento a los requerimientos realizados a través del auto del 9 de noviembre de 2017.

A tal conclusión se arriba al observar que la demanda tampoco fue integrada en un solo texto, sino que en el escrito de subsanación se encuentra únicamente el relato de los hechos –sin la respectiva adecuación, se reitera– a pesar de que en dicho escrito el apoderado afirma "*anexo al presente documento la corrección de la demanda integrada en un solo texto*" (resaltado original), cuestión que se echa de menos en el expediente.

Además de que el archivo en formato WORD que se encuentra en el CD obrante a folio 137 se encuentra dañado, pues al abrirlo el programa arroja el siguiente mensaje:



Así las cosas, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, el Despacho dispone:

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que en el término de **diez (10) días** una vez notificado el presente auto, dé cumplimiento a la providencia del 9 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaria, una vez cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE


MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
 Juez

PSA

 <p>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 10 de julio de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 45 del 11 de julio de 2018.</p> <p> _____ ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria</p>